



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**2189/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**15 de octubre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**24 de noviembre de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“Por no obtener respuesta a la solicitud, solo recibí un texto que no tiene nada que ver...” Sic.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**NEGATIVA**



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que entregue al recurrente la información, o en su caso, funde y motive de manera cabal a la ley en materia la inexistencia de lo solicitado.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 12 doce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 14 catorce de octubre del mismo año y feneciendo el día 04 cuatro de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 27 veintisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**1. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- b) Informe de ley
- c) Respuesta a la solicitud de información el día 12 doce de octubre del 2021 dos mil veintiuno.
- d) Gestiones realizadas para la obtención de la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283,

298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 27 veintisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140289621000011, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*"Información sobre las omisiones de pago de aportaciones al seguros social por parte del ayuntamiento, así como el historial detallado de mensualidades y año en que se adeuda cada una." Sic.*

Acto seguido, el día 12 doce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia respuesta a la solicitud de información mediante oficio TR/1112/2021, de la que se desprende lo siguiente:

Con forme al Art. 86 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta es en sentido **AFIRMATIVO** haciendo de su conocimiento que aún nos encontramos en el proceso de entrega-recepción, pero en una conversación verbal entre la persona encargada de la Hacienda Municipal de la administración saliente y el encargado de la Hacienda Municipal de la administración entrante, se le menciona al entrante que no se le entregaría la deuda del Seguro Social, por lo que no contamos con la información que nos requiere, ya que no fue entregada por la administración saliente 2018-2021.

Luego entonces, el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*"Por no obtener respuesta a la solicitud, solo recibí un texto que no tiene nada que ver." Sic.*

Con fecha 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de

número PC/CPCP/1773/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, a ambas partes el día 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **TR/1659/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

El área encargada de poseer, generar o administrar, emite su contestación bajo "(AFIRMATIVO "haciendo de su conocimiento que aún nos encontramos en el proceso de entrega recepción, pero en una conversación verbal entre la persona encargada de la Hacienda Municipal saliente y el encargado de la Hacienda Municipal de la administración entrante, se le menciona al entrante que no se le entregaría la deuda del seguro Social, por lo que no contamos con la información que nos requiere, ya que no fue entregada por la administración saliente 2018-2021). Toda vez que en el acta de entrega –recepción en el apartado de asuntos pendientes no se entrega ningún dato sobre omisiones de pago al Seguro Social, por lo que se anexa copia digital de asuntos pendientes del acta de entrega –recepción de Hacienda Municipal. (Sic.)

Es preciso aclarar que en aras de la transparencia se le hace llegar nuevamente al solicitante la respuesta a la información, mediante el correo que deja para recibir notificaciones.

“

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno se tuvo que de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 03 tres de noviembre del mismo año de lo remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse.**

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento *información sobre las omisiones de pago de aportaciones al seguros social por parte del ayuntamiento, así como el historial detallado de mensualidades y año en que se adeuda cada una*

Por su parte el sujeto obligado en su respuesta inicial, manifestó el sentido afirmativo de la información, sin embargo, hizo mención de que una se encuentra en el proceso de entrega- recepción, pero que mediante una conversación verbal con la antigua administración les mencionaron que no se entregaría la deuda del seguro social, por lo que manifiestan que no cuentan con la información requerida, ya que no fue entregada por la administración saliente,

Situación de la que agravo el ciudadano, ahora recurrente, argumentando que solo recibió un texto que no tiene relación con lo solicitado.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, y en éste el mismo sujeto obligado remitió la información al ciudadano vía correo electrónica para un mejor proveer.

De lo anterior, se resalta que el ciudadano se agrava porque solo recibió un texto como respuesta a su

solicitud, es entonces que verificando las constancias del presente recurso de revisión así como la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende la respuesta del sujeto obligado mediante los oficios correspondientes estaba anexa desde primer momento, empero, el sujeto obligado en su informe de ley remitió dichos oficios vía correo electrónico al ciudadano para que el tuviese conocimiento de la información que obra en ésta, sin embargo, en estos oficios que presumen la respuesta completa no se advierte información novedosa diferente a la que se duele el ciudadano.

En conclusión, se tiene que no le asistía razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado sí emitió respuesta a la solicitud de información, no solamente un texto, sin embargo dicho texto desprende información en el mismo sentido que la respuesta “completa” que anexa el sujeto obligado, misma que carece de fundamento y motivación, como se expone a continuación:**

El sujeto obligado en su informe de ley, remitió respuesta en sentido negativo, sin embargo de la misma no se advierte que se haya seguido cabalmente con el procedimiento, así como los supuestos para que esta información goce de dicho carácter, estipulados en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

*Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido*

*1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:*

*I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*

*II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*

***III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.***

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

***Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.***

*1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;*

...

***Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

Es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta en la cual otorgue la información solicitada de manera completa mediante una búsqueda exhaustiva y las gestiones oportunas para su obtención, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta en la cual otorgue la información solicitada de manera completa mediante una búsqueda exhaustiva y las gestiones oportunas para su obtención, o en su caso, funde y motive su inexistencia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

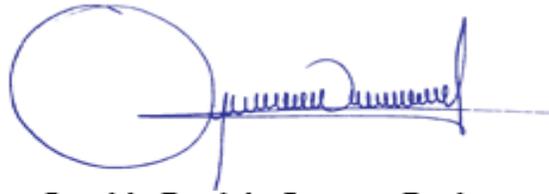
RECURSO DE REVISIÓN: 2189/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLAN, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2189/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR